

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes. . . . . 1 escudo=200 milésimas. Por tres meses. . . . . 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. . . . . 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses. 6 Por seis meses. 12 Por un año. . . . . 22 ULTRAMAR. . . . . Por un mes. . . . . 3 Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 400 EXTRANJERO. . . . . Por un mes. . . . . 7 escudos 200 milésimas. Por tres meses. 21 Por seis meses. 40

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Domingo Dulce y Garay, Marqués de Castellflorida, ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Francisco de Lersundi y Ormaechea,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose cometido algunos errores de copia en el índice de resoluciones expedidas por este Ministerio, inserto en la GACETA de anteaayer, se reproducen á continuación las rectificadas.

HACIENDA.

Isla de Cuba.

Marzo 4. Real orden declarando que no hay causa para eximir de la fianza que, por razon de su cargo, debe prestar D. José María Noguera, Administrador de la Aduana de la Habana.

Id. id. Idem id. que el Consejo de Administración de la isla y la Seccion de Hacienda del mismo pueden ser oídos sobre asuntos de la gestion de la Hacienda y sobre todos los demás que el Gobernador superior civil juzgue oportuno remitirles, aunque la resolucion sea privativa de la Intendencia.

Id. id. Idem disponiendo que el Gobernador de Vizcaya contrate pasaje para la Habana y habilite de ropas al demente D. Raimundo Félix Lopez.

Id. 12. Idem mandando reintegrar á la Comandancia general del apostadero de la Habana 76.975 escudos que han ingresado en las Tesorerías de Cuba y Puerto-Rico por reducciones del servicio de mar.

Id. id. Idem id. abonar á D. José Rios, Oficial tercio de la Aduana de la Habana, á descontar de su sueldo la cantidad de 866 escudos para que emprenda su viaje, previas las formalidades establecidas.

Id. id. Idem id. á D. David de Aros los haberes que le corresponden como Oficial primero que fué de la Inspeccion general de Sociedades anónimas y de ferro-carriles de Cuba.

Id. id. Idem id. 4.900 escudos á la empresa de vapores-correos trasatlánticos por la detencion del vapor de la primera quincena de Diciembre.

Id. id. Idem negando á D. Ricardo Belmonte, Oficial segundo de Hacienda que fué de Cuba, el abono de pasaje y sueldos de navegacion que ha solicitado.

Id. id. Idem mandando abonar á Doña Julia Píol y Montaner la pension que la corresponde.

Id. id. Idem resolviendo la consulta hecha por el Gobernador superior civil acerca de la interpretacion que debe darse á la fórmula ad valorem, consignada en la Real orden de 26 de Enero de 1835.

Id. 13. Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 5.933 escudos 900 milésimas al art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 3.º, «Guerra», del presupuesto de 1864 á 1865, para personal de la Capitanía general, Secretaria y Archivo.

Id. 27. Real decreto concediendo dos suplementos de crédito, uno de 70.000 escudos al art. 1.º, cap. 2.º, seccion 7.º, «Fomento», del presupuesto ordinario de 1864 á 1865, y otro de 60.000 escudos al art. 1.º, cap. 5.º, «Fomento», del extraordinario del propio ejercicio, para conservacion de carreteras y obras de construccion.

Islas Filipinas.

Id. 6. Real decreto concediendo al presupuesto ordinario de 1865 y seis primeros meses de 1866 los suplementos de crédito y créditos extraordinarios siguientes para formalizar pagos ya hechos: uno de 230.530 pesetas á la seccion 1.ª, Gracia y Justicia, con aplicacion al capítulo adicional, artículo único, «Resultas de presupuestos cerrados» otro de 15 ps. á la seccion 3.ª, «Hacienda» con aplicacion al cap. 1.º, art. 4.º, «Personal del Juzgado de Hacienda» otro de 4.500 ps. á la misma seccion y capítulo, art. 8.º, «Personal de la Direccion general de colecciones y demás dependencias de primeras materias» otro de 469 ps. á la propia seccion y capítulo, art. 9.º, «Personal de la Inspeccion general de labores de las Fábricas de tabacos» otro de 147 ps. á la indicada seccion y capítulo, art. 16, «Personal de Subdelegaciones, Comisarias de fortificacion» otro de 520 ps. á la expresada seccion, con aplicacion al capítulo 2.º, art. 10, «Material de la Administracion general de tributos» otro de 1.830 pesetas á la mencionada seccion, con aplicacion al cap. 8.º, art. 1.º, «Pensiones del Montepío civil» otro de 43.886 pesetas á la referida seccion y capítulo, art. 5.º, «Jubilados de todos los Ministerios» otro de 2.536 ps. á la misma seccion y capítulo, art. 6.º, «Cesantes de todos los Ministerios» otro de 20 ps. á la propia seccion, con aplicacion al cap. 10, art. 2.º, «Devolucion de pagos indebidos» otro de 4.844 ps. á la indicada seccion y capítulo, art. 6.º, «Midad de lo que corresponde á los aprehensores de contrabando en las multas de menor cuantía» otro de 700.615 pesetas á la mencionada seccion con aplicacion al capítulo adicional, artículo único, «Resultas de presupuestos cerrados» otro de 853 ps. á la seccion 5.ª, «Gobernacion» con aplicacion al cap. 1.º, artículo único, «Personal del Gobierno político y su Secretaria» otro de 21 ps. á la misma seccion, con aplicacion al cap. 3.º, artículo único, «Personal de la Administracion local» otro de 446 ps. á la propia seccion, con aplicacion al cap. 7.º, art. 1.º, «Personal de la Administracion general de Correos» otro de 18.091

pesos á la expresada seccion, con aplicacion al capítulo adicional, artículo único, «Resultas de ejercicios cerrados» otro extraordinario de 2.831 ps. á la seccion 3.ª, «Hacienda» para pago de la cuarta parte del haber de los empleados suspensos y procesados; y otro de 1.499 ps. á la seccion 6.ª, «Atenciones de la Peninsula por remesas de metálico al Tesoro de la misma durante el año de 1864.»

PERSONAL.

Isla de Cuba.

Id. 4. Real orden nombrando Colador primero de Aduanas al que lo es segundo D. Juan Perez Yusta.

Id. 24. Idem id. á D. José Gonzalez Prid, cesante de igual plaza.

Id. 28. Idem prorogando por un mes el término de embarque á D. José del Río y Briz, Oficial tercero en la Aduana de la Habana.

Isla de Puerto-Rico.

Id. 12. Idem disponiendo el cambio de destino entre D. José Quesada Ruiz, Oficial segundo en la Administracion central de Rentas, Aduana y Loterías y D. Federico Montorfano, Vista de la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez.

Id. 12. Idem disponiendo el cambio de destino entre D. José Quesada Ruiz, Oficial segundo en la Administracion central de Rentas, Aduana y Loterías y D. Federico Montorfano, Vista de la Administracion de Rentas y Aduana de Mayagüez.

Islas Filipinas.

Id. 12. Idem nombrando Auxiliar del Tribunal de Cuentas en la vacante ocurrida por salida á otro destino de D. Federico Bordallo y Visedo, á D. Mariano Infante y Reina, Contador de la Fábrica de cigarrillos de Arroceros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Correos.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta que se ultimen y publiquen los escalafones de los empleados activos y cesantes del ramo de Correos se suspenda la provision de las vacantes que desde esa fecha ocurran en el mismo, á fin de que puedan ser provistas con arreglo á lo que se establece en el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública, aprobado en Real decreto de 4 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 14 de Julio y 20 de Noviembre del año último, por la primera de las cuales se autoriza á Doña Rosa Amat y Rodriguez para el desague y saneamiento de terrenos pantanosos del término de Albalat de la Rivera, en la provincia de Valencia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo el día 19 de Enero último por el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, en nombre del Ayuntamiento de Albalat de Pardiñes, provincia de Valencia, contra las Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 14 de Julio y 20 de Noviembre del año próximo anterior, comunicadas respectivamente á la expresada Municipalidad en 24 y 30 de los propios meses de Julio y Noviembre, sobre la concesion otorgada á Doña Rosa Amat para el desague y saneamiento de unos terrenos situados en el término del mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Carlos Manzano, vecino de Tabernes-Blanques, en la citada provincia, recurrió al Gobernador de la misma en 4 de Julio de 1862 en solicitud de autorizacion para desecar unos terrenos pantanosos que existian en la partida de Chovades, término del pueblo de Albalat de la Rivera, llamado tambien de Pardiñes, que se denominaban Cercado de la Villa; y de que, saneados que fuesen, se declarase en su favor la propiedad de los mismos, así como la de varios manantiales que tambien existian en los referidos terrenos.

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y anunciado al público el proyecto, se opuso el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Albalat, fundándose en que el terreno era del aprovechamiento comun de sus vecinos, y sus pastos necesarios para sus ganados en las temporadas lluviosas, haciendo mencion al propio tiempo del amparo que en 1857 habian obtenido del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto una concesion hecha en los mismos terrenos por la Bailía del Real Patrimonio, en la creencia de que tenia en ellos dominio.

Tambien se opusieron en la parte relativa al aprovechamiento de aguas algunos de los regantes, quienes manifestaron que, si bien no tenian título que acreditase su derecho al riego, venian de inmemorial utilizando las aguas que nacen en los terrenos indicados.

El Ingeniero Jefe de la provincia, en vista del expediente, creyó que podia hacerse la concesion de los terrenos que se queria desecar, pero no la de las aguas; y la Seccion de Agricultura opinó por la concesion completa, dictámen que siguió tambien el Consejo provincial, aunque deseando que el peticionario pagase una cantidad al pueblo, y que se hicieran los aforos necesarios para reservar á los regantes el caudal de aguas que á la sazón aprovechaban.

Practicadas estas operaciones, remitió el Gobernador el expediente á la Superioridad, informando favorablemente á la concesion del proyecto, á condicion de que el concesionario dejase percibir cierta cantidad de agua que utilizaban los referidos regantes; y después de oír el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 14 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas y de la citada Seccion, se autorizó á Doña Rosa Amat y Rodriguez, por la que habia gestionado D. Carlos Manzano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecutase las obras de desague y saneamiento de los terrenos, cediendo á la misma Amat la propiedad de los correspondientes al Estado ó del comun que estuviesen ocupados por las aguas al tiempo de principiarse las obras, y limitando el aprovechamiento al agua que resultase sobrante, deducida la cantidad que se estaba utilizando por los expresados regantes del molino y de la Tancada.

Comunicada al Ayuntamiento de Albalat la precedente Real orden en 24 del expresado mes de Julio, recurrió nuevamente en solicitud de que se dejara la misma sin efecto, recayendo en su virtud otra Real orden en 20 de Noviembre siguiente, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el referido centro directivo, fué desestimada la nueva instancia de la Municipalidad, la que recurre actualmente á la vía contenciosa contra las dos Reales resoluciones expuestas.

Visto el art. 26 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en que se permite reclamar en la vía contencioso-administrativa ante el mismo Consejo al que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado:

Considerando que para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, y por otras razones de utilidad y conveniencia pública, está la Administracion en el caso de cooperar eficazmente á la realizacion de todo estudio que tenga por objeto la desecacion de las lagunas y el saneamiento de tierras pantanosas, habiéndose dispuesto á este fin por el citado art. 26 que autorizado que sea el proyecto se entiendan cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados:

Considerando que en la aplicacion que de la expresada disposicion hacen las Reales órdenes reclamadas por el Ayuntamiento de Albalat no puede el Municipio invocar lesion de derecho sobre terrenos comunales, porque estos y los del Estado son precisamente los á que se refiere el citado Real decreto; y de admitirse el presente recurso en la vía contenciosa, la impugnacion que se hiciese, más bien que contra las referidas Reales órdenes, vendria á recaer contra la disposicion aplicada por las mismas, que es de todo punto incontrovertible:

Considerando que las salvedades que hace la Real orden de concesion á favor de Doña Rosa Amat permiten al expresado Ayuntamiento el ejercicio de las acciones civiles que en concepto de propietario de los terrenos pudieran corresponderle, así como la facultad de acudir al medio de la expropiacion por causa de utilidad pública si procediese;

La Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico de orden de S. M. á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Teruel, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Pedro Ponz y Lombarte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Valenciano como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Ginebrosa; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido, quien fijará la cantidad de agua que se ha de utilizar en el artefacto ántes de que principie las obras el concesionario.

De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Insistente aprehendió en la noche del 3 del actual una barquilla con 10 bultos de tabaco en los arrecifes de Punta Carnero, y en la del 9 un falocho con 40 bultos de tabaco cerca de la misma Punta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1866.

en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Micaela de Casanovas con la Empresa del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona sobre indemnizacion del valor de un terreno, y hoy sobre inhibicion:

Resultando que otorgada la concesion de un ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, la Sociedad de este nombre construyó la estacion de Barcelona en un terreno propio de Doña Micaela Casanovas, pretendiendo suscitadas dificultades sobre su tasacion, pretendiendo Doña Micaela que se tasase como de cultivo, mediante la condicion de revertir á su dueño, que devolvería el precio si la estacion hubiera de retirarse al nuevo límite de la ciudad, en cuyo concepto se hizo la tasacion por el perito de aquella; y que paralizado el asunto en tal estado, y ocupado después por la Empresa el campo ya sembrado, accedió Doña Micaela Casanovas al Gobernador de la provincia en Abril de 1834 para que la Sociedad dejase libre aquel sitio, sin perjuicio de la indemnizacion del daño causado en los sembrados, siguiendo por sus trámites debidos el expediente de expropiacion:

Resultando que acordado por el Gobernador en 20 de Junio de 1830 que se procediese á nueva tasacion con arreglo al valor que tuviese el terreno á principios de 1834, con inclusion de los daños y perjuicios, aprobada por Real orden de 30 de Octubre de dicho año, en 14 de Diciembre siguiente, presentó demanda Doña Micaela Casanovas en el Consejo de Estado para que se dejara sin efecto aquella Real orden, mandándose que revertiera á su dueño el terreno luego que, en virtud del ensanche, se fijase el emplazamiento en que definitivamente debia colocarse la estacion, y que en el caso de quedar en el sitio que ocupaba, se le indemnizase cual correspondia mediante tasacion; y que por Real orden de 29 de Enero de 1832, conformándose S. M. con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, dejó sin efecto la Real orden reclamada, mandando proceder á nueva tasacion con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836 y 27 del mismo mes de 1833, refiriéndose los peritos en la diligencia á la época en que habia tenido lugar la expropiacion:

Resultando que Doña Micaela Casanovas entabló demanda en 29 de Noviembre de 1833 ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona para que en atencion á que no habia sido indemnizada del valor del terreno en cuestion, y á que no podia serlo, ya por no haberse hecho tasacion, ya por no estar resuelto si la expropiacion habia de ser temporal ó definitiva, se declarase que la correspondia el aumento ó disminucion del valor ó precio del indicado terreno hasta el día en que tuviese lugar el traspaso del dominio del mismo:

Resultando que declarada por contestada la demanda por no haber comparecido la Empresa, el Gobernador civil requirió en tal estado de inhibicion al Juez de primera instancia, fundado en que las expropiaciones temporales no eran objeto de la ley de 17 de Julio de 1836, á la cual estaba mandado ajustar la de los terrenos en cuestion por el Real decreto-sentencia referido, no pudiendo menos por tanto las expuestas aquella como definitiva ó definitiva, que enajenarse que fueran los efectos legales de una ocupacion consentida por Doña Micaela Casanovas habia interpretado las disposiciones superiores en el sentido de que la estimacion debia verificarse por el valor que tenian los terrenos en el año de 1834, con lo cual habia resultado necesariamente no correspondian á la propietaria los aumentos posteriores: que por lo tanto la demanda se interponia sobre un punto falto por la Administracion, contra cuyos acuerdos no cabian recursos fuera de la vía gubernativa, ó en su caso contenciosa; y que la expropiacion y sus incidencias, como actos esencialmente administrativos, eran ajenos al conocimiento de la Autoridad judicial:

Resultando que Doña Micaela Casanovas y el Ministerio

fiscal se opusieron á la inhibicion, sosteniendo que el decreto-sentencia no excluía el punto de la reversion, y mucho ménos decidia el extremo objeto de la demanda, siendo preciso para suponer resuelto aquel que el Consejo de Estado hubiese consignado una negativa que no existia; que la decision de la procedencia de la expropiacion era peculiar de la Administracion porque afectaba los intereses públicos, pero que surgiendo cuestion de propiedad cesaban las funciones de aquella:

Resultando que estimada la inhibicion por sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 21 de Octubre de 1834, revocatoria de la del Juez de primera instancia, interpuso Doña Micaela Casanovas recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley para el Gobierno de provincias de 24 de Setiembre de 1834, que al fijar la competencia de los Tribunales Administrativos no establece procedimientos que se dirijan á determinar el dominio de las cosas de particulares:

2.ª Las leyes del Diceso 10 De requis juris, y 7.ª De periculo et commodo rei venditae, que sancionan el derecho del dueño al aumento de la cosa de su pertenencia hasta que la haya vendido y perfeccionados el contrato:

Y 3.ª Los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1833, que marcan la linea de separacion entre las atribuciones judiciales y gubernativas en materia de expropiacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre expropiacion por causa de utilidad pública, y por consiguiente el de las relativas á la indemnizacion, valoración y precio de las cosas que se hayan de expropiar, corresponde á la Administracion, y que así lo ha reconocido el recurrente en el caso de autos, porque habiéndose suscitado diferencias sobre la tasacion del terreno que ya habia ocupado la Empresa del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, accedió con sus reclamaciones al Gobernador civil de la provincia y después al Consejo de Estado, recayendo por último sobre ellas el Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1835:

Considerando que pendiente la cuestion de lo resuelto se produjo la demanda que motiva el recurso, y que pretendiéndose por ella establecer la base que ha de servir para valorar el terreno, versa sobre un punto de que está conociendo la Administracion, por más que se haya calificado de dominio, pues en todo caso seria una consecuencia de él, y no puede darse por supuesto interin no se decida lo que corresponda sobre la expropiacion:

Y considerando, por lo expuesto, que la expresada demanda era en tales circunstancias improcedente, y que siendo no han podido infringirse por la sentencia las leyes que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Micaela Casanovas, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1866. Se publicará en la GACETA de insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puidobas.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 7 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo García.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

RELACION de los animales dañinos que se han extinguido en la Peninsula é islas adyacentes durante el año de 1864.

Table with columns: PROVINCIAS, Lobos, Lobas, Lobas preñadas, Loboceños, Zorros, Zorras, Garduñas, Gatos monteses, Tejones, Turones. Rows list provinces from Alava to Zaragoza with corresponding counts.

Madrid 12 de Abril de 1866.—El Director general, José Emilio de Santos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sigue el ESCALAFON

general de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial activos y cesantes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y sus oficinas provinciales en 15 de Marzo de 1866 (1).

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben en propiedad, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA, CON 800 ESCUDOS, and OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA.

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben en propiedad, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA, CON 800 ESCUDOS, and OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA.

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben, Sueldo que perciben en propiedad, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA, CON 800 ESCUDOS, and OFICIALES DE CUARTA CLASE DE HACIENDA.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLAS FILIPINAS, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Más en 1864-65, Menos en 1864-65. Includes sub-sections for SECCION 1.ª, SECCION 2.ª, SECCION 3.ª, SECCION 4.ª, SECCION 5.ª, SECCION 6.ª.

Table with columns: SECCION 3.ª - Rentas Estancadas, SECCION 4.ª - Loteria, SECCION 5.ª - Bienes del Estado, SECCION 6.ª - Ingresos eventuales. Includes sub-sections for 1. Tabacos, 2. Vinos y licores, 3. Polvora, 4. Anfon, 5. Efectos timbrados, 6. Comisos, 7. Juegos de gallos.

Table with columns: Adic. Resultados de presupuestos cerrados, SECCION 7.ª - Ingresos de Marina, Unico. Diferentes conceptos, Adic. Resultados de presupuestos cerrados, Fondos especiales, RESUMEN, TOTALES. Includes sub-sections for Unico. Diferentes conceptos, Adic. Resultados de presupuestos cerrados, Fondos especiales, RESUMEN, TOTALES.

NOTA. Este estado queda sujeto á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 20 de Diciembre de 1865. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe. B. V. = El Director general, Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLAS FILIPINAS. Includes financial data for the Philippines.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Table showing budget allocations for various categories like 'PARTES PRIMERA', 'PARTES SEGUNDA', 'SECCION 2.', etc.

Table with columns: provincias y plazas y Gobierno político militares. Lists various military and provincial expenses.

SECCION 3.ª—GRACIA Y JUSTICIA.

Table listing expenses for the 'SECCION 3.ª—GRACIA Y JUSTICIA' section.

SECCION 4.ª—GUERRA.

Table listing expenses for the 'SECCION 4.ª—GUERRA' section.

SECCION 5.ª—HACIENDA.

Table listing expenses for the 'SECCION 5.ª—HACIENDA' section.

SECCION 6.ª—MARINA.

Table listing expenses for the 'SECCION 6.ª—MARINA' section.

Table with columns: Personal de cuerpos de la Armada, Material de id., Personal de oficinas del apostadero, etc.

SECCION 7.ª—GOBERNACION.

Table listing expenses for the 'SECCION 7.ª—GOBERNACION' section.

SECCION 8.ª—FOMENTO.

Table listing expenses for the 'SECCION 8.ª—FOMENTO' section.

Table with columns: 10. Material del Tribunal de Comercio, 11. Resultados de presupuestos cerrados, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table listing extraordinary budget items like 'CAPITULO 2.ª—GUERRA', 'CAPITULO 3.ª—HACIENDA', etc.

RESUMEN.

Summary table showing totals for various sections and budget types.

NOTA. Este estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de Sanidad militar de la Armada.

Hallándose vacantes dos plazas de Farmacéutico para los hospitales militares de Cartagena y Ferrol...

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE CONTABILIDAD.—Atención de la Renta (Q. D. G.) a lo expuesto por V. S. en carta núm. 63 de 9 del actual...

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 90.000 quintales de tabaco habano...

Table listing tobacco purchase conditions for various dates from 1867 to 1868, including quantities and prices.

llegar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo...

4.ª La entrega de los tabacos que se pida al contratista por la totalidad o parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior...

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos a la fecha de aprobación de la subasta, o que se establecieron en el sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condición 2.ª...

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas e inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos.

10.ª Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar a otros para que también los practiquen por sí solos o en unión de aquellos.

11.ª Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª, después de obtenida la autorización que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia o error respecto del todo o parte de los tabacos clasificados, podrá pedir a los Administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir a la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento...

12.ª Si el contratista pagará los gastos que hagan paja su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista...

13.ª Si el contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de haber sido, en cambio, el pago de los buques, porque su falta de cumplimiento en haber las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna...

14.ª Si el contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente a los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento...

to de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.ª, y los que se le piden por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, o este a la Hacienda, la diferencia que exista entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente a la adjudicación de la subasta...

18. El contratista será requerido el pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se deducen de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo a la condición 13.ª y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico...

19. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean a precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si no mismo aconteciera cuando procediere abandono del servicio, se le devolverá su fianza con suma de una deuda que cubra a cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos o valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

22. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numerados también, se colocarán en una urna u otro objeto a propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buseado el término medio que correspondía el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista o su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

23. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir a las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificación con el V. B. del Administrador, expresiva del número de tercios presentados al reconocimiento; de los recibidos con arreglo a las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio a que quede el servicio contratado.

24. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro de Hacienda para las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará a devengarse a los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectuó.

25. El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adelantare excediere de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del 6 por 100 de intereses de Hacienda.

tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino a contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 27.ª.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados a cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieron al tiempo de admisión en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español vecino de la Península, adelantará el cumplimiento de este servicio con 900.000 escudos en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero o español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso o en el de rescisión si no resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas y Loterías pasará a la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado con el Jefe de la misma y de uno de los señores Asesores con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La subasta se hará a virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos también los necesarios a la Autoridad superior de la isla de Cuba para su publicación.

33. En dicho día 1.º de Setiembre próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente con certificado de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecino de la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, o por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, o con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquiera fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se leerá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura al pliego.





